

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2021 – 00259 00

Se deciden las excepciones previas presentadas por la curadora ad litem de la demandada.

ANTECEDENTES

La curadora de la pasiva presentó como excepciones previas las siguientes:

Incapacidad o indebida representación del demandante, toda vez que la razón social señalada en la escritura pública No. 908 del 3 de marzo de 2010, contentiva de la adquisición del inmueble objeto de las pretensiones, no es coincidente con la de la demandante, a pesar de que concuerde su número de identificación tributaria. Igualmente, adujo que no se había conferido el poder en los términos del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues no se observa el correo electrónico del representante legal o de la sociedad demandante.

En segundo lugar, invocó la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante, al echar de menos documento idóneo que pruebe la existencia y representación legal de la sociedad demandante, por lo que no puede determinarse que esté plenamente identificada y representada para actuar en el litigio.

¹ Estado Electrónico del 8 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen como fin la adecuación, e incluso, la terminación prematura del proceso, ante la ausencia de requisitos elementales que responden a presupuestos primitivos de la cuerda procesal y de su estructura, tales como la forma de la demanda, la competencia del juzgador, la capacidad de las partes, el trámite, entre otros.

Dada la naturaleza especial de tales excepciones, el legislador convino en enunciarlas taxativamente en el decálogo que aparece en el artículo 100 del Código General del Proceso, con lo que se entiende que, si existen hechos que no se adecúen a los presupuestos de tales excepciones, no hay lugar a su configuración.

En el presente caso, se esgrimen esencialmente dos excepciones previas: por un lado, la de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y, por otro, el no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa la demandante.

Ahora bien, desde ya se considera que ninguna de las exceptivas planteadas da lugar a prosperidad.

Y es que, por un lado, la excepción de incapacidad o indebida representación de una parte se configura cuando:

«(...) alguna [de las partes] o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, o hace indirectamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre»²

Es decir, que este medio defensivo ataca la capacidad de la parte para concurrir a juicio, lo que alude, esencialmente, a lo normado en el artículo 53 del C.G.P., el cual prescribe quiénes podrán ser parte en un proceso, enlistando, entre otros, a las personas naturaleza o jurídicas.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC15437, 11 nov. 2014, Exp. No. 02000—00664—01. Referenciada en SC280 de 20 febrero de 2018.

Ahora, si bien es cierto que con la demanda no se arrió el certificado de existencia y representación legal de la actora, como lo exige el artículo 84 procesal, no obstante, debe tenerse en cuenta que el canon siguiente, el artículo 85, prevé que dicho documento sólo se puede exigir si esa información no consta en las bases de datos de las entidades públicas y privadas; y como el Juzgado puede acudir al Registro Único Empresarial, dispuesto por la Red de Cámaras de Comercio – Confecámaras, para consultar el contenido del certificado, su requerimiento a la parte no resultaba necesario. Con todo, a efecto de la resolución de las excepciones se deja adjunto con el presente auto.

Así pues, al verificar el documento en cuestión, se evidencia con toda claridad que la matrícula de la sociedad demandante INVERSIONES DENPO S.A.S., se encuentra vigente, con lo que se acredita su condición de persona moral o jurídica y por tanto, la capacidad que le asiste para el inicio de la litis.

Igualmente, aun cuando inicialmente no se allegó el poder con el lleno de los requisitos del artículo 5º de la hoy Ley 2213 de 2022, lo cierto es que tal situación fue echada de ver por el Juzgado en el auto de inadmisión, lo que desembocó en que con el escrito de subsanación se adosara la prueba de la remisión del acto de apoderamiento remitido desde la dirección de correo electrónico inversionesdenpolda@hotmail.com, coincidente con la que aparece en el certificado de existencia ya referido.

Por otro lado, en cuanto al reproche de la curadora frente la razón social de la demandante y su diferencia con el que aparece en la escritura pública de venta del inmueble cuya hipoteca se pretende declarar prescrita, basta con constatar en el certificado de existencia y representación la anotación de que: “Por Acta No. 16 del 4 de octubre de 2010 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2010, con el No. 01430556 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INVERSIONES DENPO LIMITADA a INVERSIONES DENPO S A S.”, lo que resulta suficiente para verificar el cambio de la razón social de la demandante, lo que echaba de menos la excepcionante.

Con todo, lo relativo a la legitimación en la causa de las partes corresponderá determinarlo al momento de dictar sentencia, no siendo este el estadio procesal para este efecto.

Se concluye, entonces, que las excepciones previas planteadas no están llamadas a prosperar.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas.

2.- sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(3)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ac78c20c89904f559a14b54648f2a39d2c451a3b1f93a98f5d1881d3f1ca6c**

Documento generado en 07/03/2023 07:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>